

ción, en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de instalar la central nuclear de Ascó I, en el término municipal de Ascó (provincia de Tarragona).

«Fecsa» tiene suscrita un acta general de concierto, para la central nuclear de Ascó I, con los Ministerios de Industria y Obras Públicas, conjuntamente, de fecha veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en cuya cláusula novena se otorga a «Fecsa» los beneficios de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de los planes a que se refiere el concierto; determinándose además que la ocupación de los bienes expropiados se realizará por procedimiento de urgencia.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación por Resolución de la Dirección General de la Energía de treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de cinco de julio de mil novecientos setenta y seis, se procedió por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Tarragona a la tramitación del expediente de urgente ocupación, de acuerdo con la Ley y Reglamento citados. Dentro del tiempo hábil reglamentario del trámite de información pública a que se sometió el expediente se presentaron diversos escritos. En varios de ellos, todos del mismo tenor, aparte de aludir a una posible nulidad del acuerdo de declaración de utilidad pública de la instalación de treinta de abril de mil novecientos setenta y seis, se formula oposición a la declaración urgente y aun a la misma ocupación, entendiendo que la zona de exclusión no tendrá virtualidad hasta tanto se haya autorizado la puesta en marcha de la central; sin embargo, al establecerse en la condición cuarta de la autorización de construcción de aquella que la misma facultad para la construcción de la unidad nuclear, «de acuerdo con el proyecto y documentación presentados y con el presente condicionado, pero no supone reconocimiento implícito de la seguridad nuclear de sistema alguno, que queda supeditado al resultado de la verificación prenuclear de la instalación, según determina el capítulo IV del Reglamento para Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de veintuno de julio». Ello supone, por una parte, que la instalación de la central comprende necesariamente, según se establece en la propia concesión —condición doce—, una zona de exclusión coincidente con la zona de protección a que se refiere el artículo veintiséis, uno, b), del Reglamento citado, perfectamente definida en su extensión y características, entre las que se incluye la ausencia sobre las mismas de cualquier actividad, propiedad o servidumbre ajenas, lo que implica, a falta de otro título, su adquisición voluntaria o por expropiación; por otra parte, según lo dispuesto en los capítulos III y IV del Reglamento citado y muy concretamente en sus artículos veinte, cinco, dos, y veintiséis, uno b), tanto la verificación prenuclear de la instalación como su puesta en marcha, incluso con carácter provisional, se supedita a la comprobación de los sistemas de seguridad, entre los que parece necesario tener que considerar dicha zona de exclusión comprensiva, en su caso, de terrenos sujetos a eventual expropiación. Se refieren los propios escritos, por último, a la presunta improcedencia de ocupación de bienes de dominio público y al hecho de no haber obtenido determinadas concesiones necesarias para el establecimiento de la central, extremos ambos cuya alegación resulta improcedente en las presentes actuaciones, por estar previstos legalmente los cauces de obtención de autorizaciones preceptivas de otros Organos, aparte de los del Ministerio de Industria y Energía, con aquella finalidad, a cuyo requisito se subordina incluso la propia autorización de construcción —condición dos.

En otros escritos se ponen de manifiesto diversos errores y características no recogidas en la descripción de las fincas, extremo que deberá contemplarse en fase sucesiva del expediente, y en uno de ellos además se hace mención, aunque no petición expresa, a la pretensión por parte de la propietaria de que la finca sea expropiada en su totalidad, por entender que no quedará apta para el cultivo después de la expropiación. Con respecto a este particular debe entenderse que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos veintitrés de la Ley, de Expropiación Forzosa y veintidós de su Reglamento, no se puede acceder a tal petición, puesto que no se han señalado causas concretas determinantes de los perjuicios económicos que la expropiación puede producir, bien por alteración de las condiciones fundamentales de la finca o de sus posibilidades de aprovechamiento rentable —según establece el último de los preceptos citados—, sin perjuicio del derecho que a la interesada asiste, ante tal denegación de expropiación total, de incluir en la valoración de su finca la indemnización por los perjuicios que le produzca su expropiación parcial —artículos cuarenta y seis de la Ley y también cuarenta y seis del Reglamento—, circunstancia a considerar en la pieza de justiprecio.

También presentó escrito de alegaciones la Hermandad Sindical Social de Labradores y Ganaderos de Ascó, argumentando no ser cierta la falta de acuerdo para la adquisición de

las fincas, si bien en el propio escrito se reconoce haber mantenido una reunión al efecto, con lo que la alegación pierde toda la fuerza; insiste sobre el extremo de la falta de urgencia de la ocupación hasta tanto no se autorice la puesta en marcha de la central, particular ya antes refutado, y por último dice interponer recurso de anulación de la declaración de utilidad pública, cuya actuación, al margen de los fundamentos en que se pretenda justificar y su posible procedencia, es ajena al trámite en que se halla el expediente, requiriendo, en su caso, y de no ser extemporánea, cauce procedimental separado del mismo.

Dada vista de los escritos citados, la Empresa presentó en la Delegación mencionada un escrito de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en el que, entre otras cosas, hace referencia al apartado E) de la cláusula novena del acta general de concierto suscrita juntamente con los Ministerios de Industria y Obras Públicas en veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cinco, por el que se otorga a «Fecsa» los beneficios de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de los planes a que se refiere el concierto, determinándose además que la ocupación y abono de los bienes expropiados se realizará por el procedimiento de urgencia. La Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía ha corroborado la declaración de «Fecsa».

Según lo indicado, lo que procede es establecer cuáles son los bienes y derechos necesarios para la realización de los planes de ejecución del grupo I de la central nuclear de Ascó.

La autorización de construcción del grupo I de la central nuclear de Ascó de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» de veintiséis de julio) señala en su condición duodécima: «El titular de la autorización controlará convenientemente una zona de exclusión alrededor de la instalación, fijada con carácter preliminar en el área comprendida dentro de un radio mínimo de setecientos cincuenta metros, con centro en el edificio de contención. Para ello, dentro de esta zona habrá de tener capacidad legal suficiente para poder excluir cualquier actividad, propiedad o servidumbre».

De la citada condición duodécima se deduce la necesidad de que «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», sea propietaria de todos los terrenos comprendidos en la zona de exclusión:

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

#### DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes afectados por la zona de protección de la instalación de la central nuclear Ascó, grupo I, propiedad de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente y en los anuncios que para información pública se insertaron en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» número doscientos treinta y uno, de fecha nueve de octubre de mil novecientos setenta y seis, sin perjuicio de los acuerdos convenidos entre la Empresa beneficiaria y los propietarios afectados durante la tramitación del expediente.

Dado en Madrid a diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTÍN RODRIGUEZ SAHAGUN

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18845

ORLEN de 9 de mayo de 1978 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Española de Grandes Aparatos Domésticos, S. A.» (SEGAD, S. A.), por Orden de 6 de abril de 1978, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Sociedad Española de Grandes Aparatos Domésticos, S. A.» (SEGAD, S. A.), beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), para la importación de diversas materias primas y piezas y la ex-

portación de congeladores domésticos, solicita su ampliación en el sentido de incluir la importación y exportación de nuevas mercancías.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Sociedad Española de Grandes Aparatos Domésticos, S. A.» (SEGAD, S. A.), con domicilio en carretera de Ribas, kilómetro 14, Montcada y Reixach (Barcelona), por Orden ministerial de 6 de abril de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), en el sentido de incluir la importación de:

a) Materias primas:

1. Toluen disocianato, de la p. e. 29-30-01.
2. Polioli, de la p. e. 39-01-71.
3. Tricloromonoflormetano, de la p. e. 29-02-04.
4. Diclorofluormetano, de la p. e. 29-02-04.
5. Catalizador espuma poliuretano, de la p. e. 38-10-90.
6. Tubo de cobre sin alear, de la p. e. 74.07.01.1.
7. Tubo de aluminio sin alear, de la p. e. 76.06.01.
8. Poliestireno en granza, de la p. e. 39-02-21-2.
9. Resina ABS, en granza, de la p. e. 39-02-21-2.
10. Film. de poliestireno, de la p. e. 39-02-22.
11. Cartón aluminado y plastificado con polietileno, de la p. e. 48-07-94.
12. Chapa de acero laminada en frío, de 0,5 a 2 mms. de grosor, de la p. e. 73.13.87.
13. Chapa de acero galvanizada de espesor inferior a 3 milímetros, de la p. e. 73.13.92.
14. Plancha de aluminio sin alear, de la p. e. 76.03.01.
15. Perfil de aluminio aleado, de la p. e. 76.02.11.
16. Pintura acrílica, p. e. 32.09.41.
17. Varilla de hierro cobreada de 1,3 mms. Ø, p. e. 73.14.18.

b) Piezas o partes terminadas:

18. Evaporadores 255/305, con un peso neto unitario de 1.400 gramos, de la p. e. 84.13.39.
19. Bisagra inferior, con peso neto unitario de 94 gramos, p. e. 83.02.
20. Interruptor mantequera, con peso unitario de 6 gramos, p. e. 85.19.11.
21. Interruptor frigorífico, con peso unitario de 10 gramos, p. e. 85.19.11.
22. Portalámpara, con peso neto unitario de 12 gramos.
23. Resistencia calentadora, de la p. e. 85.12.52.2.

24. Termostato, con peso neto unitario de 146 gramos, p. e. 90-24-01.

25. Motocompresor de 1/8 HP., de la p. e. 84.11.39.

26. Motocompresor de 1/10 HP (peso aproximado ocho kilogramos), p. e. 84.11.39.

27. Filtro molecular, con peso neto unitario de 38 gramos, p. e. 84.18.48.

28. Burlate magnético 255, con peso neto unitario de 670 gramos, p. e. 39.07.99.

29. Conjunto caja conexión, integrado por base y tapa, con peso neto unitario de 80 gramos, p. e. 85.11.19.

30. Conjunto condensador, con peso neto unitario de 1.700 gramos, p. e. 84.15.39.

31. Cable alimentación tripolar, con clavija incorporada, con peso neto unitario de 145 gramos, p. e. 85.23.01.

32. Cable tripolar, caja conexión corrector, con peso unitario de 30 gramos, de la p. e. 85.23.01.

33. Cable tripolar, caja conexión motor, con peso unitario de 30 gramos, de la p. e. 85.23.01.

34. Cable contrapolar, caja conexión termostato que incorpora, además, dos cables unipolares, con peso unitario de 110 gramos, p. e. 85.23.01.

35. Cable unipolar, lámpara pulsante, con peso unitario de cuatro gramos, de la p. e. 85.23.01.

36. Cable unipolar interruptor, con peso unitario de siete gramos, de la p. e. 85.23.01.

37. Cable unipolar tierra-puerta, con peso unitario de siete gramos, de la p. e. 85.23.01.

38. Cable unipolar tierra, con peso unitario de tres gramos, de la p. e. 85.23.01.

39. Serpentin condensador (tubo Bund y conformado), de la p. e. 84.15.39.

y la exportación de:

I. Frigoríficos domésticos de 205 litros de capacidad, de la partida arancelaria 84.15.A.

II. Frigoríficos domésticos de 255 litros de capacidad, de la partida arancelaria 84.15.A.

III. Frigoríficos domésticos de 305 litros de capacidad, de la partida arancelaria 84.15.A.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de frigoríficos exportados se datarán en cuenta de Admisión Temporal (excepto para piezas terminadas) se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las siguientes mercancías:

En la exportación del producto I

| Mercancías importación | Cantidad             | Porcentaje subproductos | Porcentajes mermas | Subproductos — Partida arancelaria |
|------------------------|----------------------|-------------------------|--------------------|------------------------------------|
| 1                      | 111,00 Kg.           | —                       | 3,89               | —                                  |
| 2                      | 130,00 Kg.           | —                       | 3,85               | —                                  |
| 3                      | 36,00 Kg.            | —                       | 3,92               | —                                  |
| 4                      | 31,00 Kg.            | —                       | 2,49               | —                                  |
| 5                      | 0,50 Kg.             | —                       | 16,66              | —                                  |
| 6                      | 12,00 Kg.            | 0,95                    | —                  | 74.01.E.                           |
| 7                      | 14,00 Kg.            | 3,57                    | —                  | 76.01.B.                           |
| 8                      | 591,10 Kg.           | 1,48                    | —                  | 39.02.N.2.                         |
| 9                      | 77,10 Kg.            | 1,43                    | —                  | 39.02.N.2.                         |
| 10                     | 3,90 Kg.             | —                       | 2,12               | —                                  |
| 11                     | 67,20 m <sup>2</sup> | 1,42                    | —                  | 47-02                              |
| 12                     | 1.718,10 Kg.         | 1,76                    | —                  | 73.03.A.2.b.                       |
| 13                     | 152,00 Kg.           | 2,63                    | —                  | 73.03.A.2.b.                       |
| 14                     | 346,6 Kg.            | 7,47                    | —                  | 76.01.B.                           |
| 15                     | 64,8 Kg.             | 1,85                    | —                  | 76.01.B.                           |
| 16                     | 62,6 Kg.             | —                       | 4,82               | —                                  |

Y, además, 100 piezas de cada una de las mercancías 18 a 38; ambas inclusive. Caso de que no se hubiese utilizado la mercancía 30, y las realmente empleadas hubieren sido las mercancías 17 y 39, en sustitución de aquella: 68,80 kilogramos de la mercancía, 17, con un porcentaje de subproductos del 1 por 100, adeudable por P. A. 73.03.A.2.b, y 100 unidades de la mercancía 39.

En la exportación del producto II

| Mercancías importación | Cantidad   | Porcentaje subproductos | Porcentajes mermas | Subproductos — Partida arancelaria |
|------------------------|------------|-------------------------|--------------------|------------------------------------|
| 1                      | 125,80 Kg. | —                       | 3,89               | —                                  |
| 2                      | 147,00 Kg. | —                       | 3,85               | —                                  |
| 3                      | 40,80 Kg.  | —                       | 3,92               | —                                  |
| 4                      | 32,10 Kg.  | —                       | 2,49               | —                                  |
| 5                      | 0,60 Kg.   | —                       | 16,66              | —                                  |

| Mercancías importadas | Cantidad             | Porcentaje subproductos | Porcentaje mermas | Subproductos<br>—<br>Partida arancelaria |
|-----------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--|
| 6                     | 10,50 Kg.            | 0,95                    | —                 | 74.01.E.                                 |
| 7                     | 16,80 Kg.            | 3,57                    | —                 | 76.01.B.                                 |
| 8                     | 602,40 Kg.           | 1,48                    | —                 | 39.02.N.2.                               |
| 9                     | 83,60 Kg.            | 1,43                    | —                 | 39.02.N.2.                               |
| 10                    | 4,70 Kg.             | —                       | 2,12              | —  |
| 11                    | 77,20 m <sup>2</sup> | 1,42                    | —                 | 47.02.                                   |
| 12                    | 1.900,00 Kg.         | 1,74                    | —                 | 73.03.A.2.b.                             |
| 13                    | 152,00 Kg.           | 2,63                    | —                 | 73.03.A.2.b.                             |
| 14                    | 378,70 Kg.           | 7,05                    | —                 | 76.01.B.                                 |
| 15                    | 64,00 Kg.            | 1,85                    | —                 | 76.01.B.                                 |
| 16                    | 70,50 Kg.            | —                       | 4,82              | —  |

Y, además, 100 piezas de cada una de las mercancías 18 a 38, ambas inclusive. Caso de que no se hubiese utilizado la mercancía 30, y las realmente empleadas hubieran sido las mercancías 17 y 39, en sustitución de aquélla: 105,60 kilogramos de la mercancía 17, con un porcentaje de subproductos del 1 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A.2.b, y 100 unidades de la mercancía 39.

*En la exportación del producto III*

| Mercancías importación | Cantidad             | Porcentaje subproductos | Porcentaje mermas | Subproductos<br>—<br>Partida arancelaria |
|------------------------|----------------------|-------------------------|-------------------|--|
| 1                      | 140,00 Kg.           | —                       | 3,89              | —  |
| 2                      | 165,00 Kg.           | —                       | 3,85              | —  |
| 3                      | 45,00 Kg.            | —                       | 3,92              | —  |
| 4                      | 45,00 Kg.            | —                       | 2,49              | —  |
| 5                      | 0,80 Kg.             | —                       | 16,66             | —  |
| 6                      | 10,50 Kg.            | 0,95                    | —                 | 74.01.E.                                 |
| 7                      | 16,80 Kg.            | 3,57                    | —                 | 74.01.E.                                 |
| 8                      | 651,10 Kg.           | 1,48                    | —                 | 39.02.N.2.                               |
| 9                      | 36,60 Kg.            | 1,43                    | —                 | 39.02.N.2.                               |
| 10                     | 5,60 Kg.             | —                       | 2,12              | —  |
| 11                     | 88,20 m <sup>2</sup> | 1,42                    | —                 | 47.02.                                   |
| 12                     | 2.083,60 Kg.         | 1,73                    | —                 | 73.03.A.2.b.                             |
| 13                     | 152,00 Kg.           | 2,63                    | —                 | 73.03.A.2.b.                             |
| 14                     | 418,40 Kg.           | 7,05                    | —                 | 76.01.B.                                 |
| 15                     | 64,80 Kg.            | 1,85                    | —                 | 76.01.B.                                 |
| 16                     | 78,30 Kg.            | —                       | 4,82              | —  |

Y, además, 100 piezas de cada una de las mercancías 18 a 38, ambas inclusive. Caso de no haber sido utilizada la mercancía 30, y las realmente empleadas hubieran sido las mercancías 17 y 39, en sustitución de aquélla: 105,60 kilogramos, de la mercancía 17, con un porcentaje de subproductos del 1 por 100, adeudable por la P. A. 73.03.A.2.b, y 100 unidades de la mercancía 39.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de julio de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de Reposición y de Devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de abril de 1976, que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**19846**

**ORDEN de 9 de junio de 1978 por la que se autoriza a la firma «Jome, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Jome, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, poliéster y acrílicas, crudas y blancas, y fibras textiles artificiales discontinuas, celulósicas de alto módulo, blancas y crudas, y la exportación de hilados de dichas fibras.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Jome, S. A.», con domicilio en José Antonio, 411, San Vicente dels Horts (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas, poliéster (P. E. 56.01.02) y acrílicas, crudas y blancas (P. E. 56.01.03), y fibras textiles artificiales discontinuas, celulósicas de alto módulo, crudas y blancas (P. E. 56.05.11), y la exportación de hilados de fibras de poliéster mezcladas con algodón (más del 50 por 100 de poliéster) (P. E. 56.05.02.2), hilados de fibras acrílicas (50 por 100 y celulósicas de alto módulo (50 por 100), e hilados de fibras acrílicas 100 por 100 (P. E. 56.05.03.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de la misma fibra.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada; y además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las partidas arancelarias 56.03.A ó 56.03.B, según su naturaleza, y siempre de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.